

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, martes 4 de agosto de 1896

Número 179

ADMINISTRACION:
IMPRENTA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

Calendario

AGOSTO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Martes 4.—Santo Domingo de Guzmán, confesor, Patrón de la villa de Santo Domingo de Heredia. San Demetrio.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Sesión.

PODER EJECUTIVO.—Actas de Canjes de los Tratados celebrados por Costa Rica con España y la República de Nicaragua, el uno relativo á propiedad intelectual y el otro á tradición.

Secretarías de Estado

CARTERA DE JUSTICIA. Acuerdo número 290. Manda pagar cantidades

CARTERA DE FOMENTO. Circular.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.—Detalle.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

SESIÓN segunda extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional á la una y quince minutos de la tarde del treinta y uno de julio de mil ochocientos noventa y seis, bajo la Presidencia del Doctor don Pedro León Páez y con asistencia de los Diputados señores

Sáenz (C.)
Pacheco
Alvarado (I.)
Montes de Oca
González Z.

Loría I.
Sáenz (A.)
Sáenz (F. V.)
Jinesta
Quirós

Tinoco
Zumbado
Trejos
Solera
Gallegos
Oreamuno
García
Brenes

Segura
González (R.)
Barquero
Faerron
Montenegro
Robles
Alvarado (R.)

y del Secretario Lizano y Prosecretario Chacón.

Artículo 1º

Se leyó y puso á discusión el acta de la sesión anterior, no se le hicieron observaciones, se consideró aprobada y se firmó.

Artículo 2º

El Diputado González Z. hizo moción para que se reviera el artículo 2º del acta que se acaba de aprobar, en la parte que se refiere á la moción del Diputado Brenes para aumentar los sueldos de la Corte Suprema de Justicia. Puesta á discusión la moción anterior, no la hubo y fué desechada.

Artículo 3º

El Diputado Alvarado (don Ismael) pidió á la Mesa se sirviera mandar publicar la solicitud de don Ramón Mendiola Boza, para hacer algunas reformas al contrato sobre establecimiento de la red telefónica de esta República, y la Presidencia resolvió de conformidad.

Artículo 4º

Se continuó la discusión en detal de la ley de Presupuesto, y previa lectura de las partidas denominadas *Becas en el extranjero, Liceo de Costa Rica, Colegio Superior de Señoritas y Subvenciones*, se pusieron á discusión. El Diputado González Z. hizo moción para que no se discutan tantas partidas á la vez, sino que la discusión continúe en la misma forma efectuada hasta aquí, ó sea oficina por oficina. La Secretaría manifestó al Diputado González Z. que lo que deseaba no era objeto de una moción sino de una simple petición á la Mesa y que si ésta había puesto á discusión en conjunto las partidas antes citadas, era para que el acta del día siguiente no fuera tan larga, ni su redacción tan molesta, porque cuando sólo se trataba de la discusión de una ley, no había modo de variar su redacción y ésta aparecía incorrecta hasta cierto punto; pero que para que no se creyera que la Secretaría procedía así al dar lectura á varias partidas en junto por no trabajar, de acuerdo con la Presidencia se seguirían discutiendo en la forma indicada por el señor González Z., quien, en vista de las explicaciones dadas, retiró su moción. En consecuencia, se puso á discusión la partida *Becas en el extranjero*, no la hubo y fué aprobada. De la misma manera fueron aprobadas las partidas referentes á *Liceo de Costa Rica*. Se leyeron las partidas referentes á *Colegio Superior de Señoritas*, y puestas á discusión, el Diputado González Z. hizo moción para que el sueldo de la Directora se eleve á \$ 200-00 mensuales. Puesta á discusión la anterior moción, y después de haber hecho uso de la palabra para apoyarla el Diputado Loría I., se recibió la votación y resultó aprobada. El Diputado Chacón hizo moción para que se eleve á \$ 50-00 el sueldo de la maestra especial de costura, la cual, puesta á discusión, no la hubo y resultó desechada.

El Diputado González Z. hizo la siguiente moción: "que se establezcan clases de telegrafía y contabilidad en el Colegio Superior de Señoritas y en cada una de las escuelas principales de niñas en las cabeceras de provincia y comarca". Puesta á discusión la anterior moción, se suscitó un largo debate entre los Diputados Loría I., Pacheco, el proponente, Segura, Faerron y Sáenz (don Andrés). En el curso

de este debate, el Diputado González Z. modificó su moción en el sentido de que sólo se establezca clase de telegrafía.

También hizo moción el Diputado González Z. para que la votación fuera nominal, la cual, puesta á discusión, fué aprobada, después de haber fundado su voto el Diputado Alvarado (don Rodolfo). En consecuencia, se procedió á recibir la votación en la forma acordada y dió el siguiente resultado: dijeron *si* los Diputados Sáenz (C.), González Z., Tinoco, Trejos, Oreamuno, García, Brenes, Loría I., Sáenz (F. V.), Faerron, Montenegro y Robles; y *no* los Diputados Pacheco, Alvarado (I.), Montes de Oca, Zumbado, Solera, Gallegos, Sáenz (A.), Jinesta, Quirós, Barquero, Segura, González (R.), Alvarado (R.), Chacón, León Páez y Lizano, quedando desechada la moción por 16 votos *no*, contra 12 *si*.

A las 3 p. m. se suspendió la sesión, continuándose á las 3 y 40 minutos, con asistencia de los mismos Diputados. Continuó la discusión de las partidas denominadas *Colegio Superior de Señoritas*, y fueron aprobadas con la modificación introducida por la primera moción del Diputado González Z., que eleva á \$ 200-00 el sueldo de la Directora.

Se leyeron las partidas denominadas *Subvenciones*, y puestas á discusión, el Diputado Pacheco hizo moción para que se adicione con las cantidades que se deben á Juntas de Educación, y las cuales son las siguientes:

A la Junta de San Ignacio de Aserri . . .	\$ 492-99
" " " La Guácima de Alajuela . . .	240-00
" " " Concepción de San Rafael de Heredia	999-00
" " " del Corralillo de Cartago	360-00
" " " de San Juan de Tobosí de Cartago	780-00
y " " " Santa Gertrudis de Grecia	351-30

Puesta á discusión la anterior moción, no la hubo, y fué aprobada; también fueron aprobadas las partidas en discusión con la modificación introducida por la moción del Diputado Pacheco.

Se leyeron las partidas referentes á Inspección General de Enseñanza é Inspección de Escuelas, se pusieron á discusión, no la hubo, y fueron aprobadas.

Se leyeron las partidas correspondientes á Escuela de varones nº 1 y Escuela de varones nº 2, se pusieron á discusión, y el Diputado Loría I. hizo moción para que los sueldos de los Directores de esas escuelas se eleven á \$ 200-00. Puesta á discusión la moción anterior, la combatió el Diputado Pacheco, y recibida la votación, resultó desechada. Las partidas en discusión fueron aprobadas sin enmienda.

Se leyeron las partidas correspondientes á Escuela elemental de varones, Escuela de niñas número 1 y número 2; se pusieron á discusión, no la hubo y fueron aprobadas.

Asimismo se leyeron las partidas correspondientes á Escuela elemental de niñas y á maestros especiales, y se pusieron á discusión. El Diputado Loría Iglesias hizo moción para que el sueldo de la Directora de la Escuela elemental se eleve á \$ 100-00, que es lo que ganan las Directoras de las Escuelas números 1 y 2. Puesta á discusión la moción anterior, hicieron uso de la palabra los Diputados González Z., Pacheco y el proponente, y recibida la votación, resultó aprobada; también fueron aprobadas las partidas en discusión con la modificación introducida por la moción antes citada.

Se leyeron las partidas correspondientes á las Escuelas de San Isidro, San Juan, San Vicente y Alajuelita; se pusieron á discusión, y el Diputado González Z. hizo moción para que todas las Directoras de Escuelas ganen lo mismo que los Directores, la cual, puesta á discusión, no la hubo y fué desechada. El Diputado Loría Iglesias pidió que se hiciera constar que su voto había sido favorable á la moción del Diputado González Z.

Se leyeron por separado las partidas correspondientes á las Escuelas de Curridabat, La Uruca, San Sebastián y el Zapoté; San Pedro, Sabanilla, Cedros, San Jerónimo y las Pavas; Dos Ríos, el Hatillo, Mata Redonda y Parasito; Santiago, San Pablo, San Antonio, Desamparados y Barbaças del cantón del Puriscal; Aserri, San Ignacio y Mata Redonda del cantón de Aserri; Desamparados, San Miguel, San Rafael, San Juan de Dios, Patarrá, el Rosario y San Antonio del cantón de Desamparados; y puestas á discusión por su orden, en la proporción indicada, no la hubo, y fueron aprobadas.

A las cuatro y quince minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ

VÍCTOR OROZCO

JUAN R. LIZANO

PODER EJECUTIVO

Nº 4

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado celebrado por los señores don Manuel Vicente Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica y don Julio de Arellano, Ministro Residente de España en las Repúblicas de Centro América, representantes, respectivamente, del Presidente de la República de Costa Rica y de Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, el cual Tratado, con una reforma introducida por la Cámara, es el siguiente:

CONVENIO sobre garantía del ejercicio de la *propiedad literaria, científica y artística*, celebrado entre *Costa Rica y España* el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

El Presidente de la República de Costa Rica, por una parte, y S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey don Alfonso XIII, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica, á don Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, y S. M. la Reina Regente de España, á don Julio de Arellano, su Ministro Residente en las Repúblicas de Centro América, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los ciudadanos de la República de Costa Rica en España, y los súbditos de España en la República de Costa Rica, que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener in-

demnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

Artículo II

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el artículo I, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en consecuencia, admitidos ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción Pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la autoridad pública competente.

Artículo III

Las estipulaciones del artículo I se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

Éstos para hacer valer sus derechos en este caso deberán tener persona que debidamente los represente.

Artículo IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

Artículo V

Los nacionales de uno de los dos países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país, de toda traducción de esas obras no autorizadas por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce de derechos de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada, equivale, bajo todos respectos á la reimpression ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

Artículo VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilidades, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

Artículo VII

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en lengua origi-

nal, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

Artículo VIII

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otros de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Artículo IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos, de los mismos derechos que el presente convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo X

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

Artículo XI

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el país respectivo, sin permiso de los autores ó propietarios.

Artículo XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística, hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado según las leyes en vigor en uno ú otro de los dos países en sus respectivos casos.

Artículo XIII

Este convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones, hasta un año después de que una de las altas Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

Artículo XIV

Las disposiciones del presente convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las altas Partes contratantes, para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras potencias, sean ó hayan de ser declaradas como falsificaciones.

Artículo XV

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado, en San José de Costa Rica, á catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) MANUEL V. JIMÉNEZ

(L. S.) JULIO DE ARELLANO

Palacio Nacional.—San José, cinco de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el anterior convenio y someterlo á las deliberaciones del Congreso, para los efectos de la atribución 4ª del artículo 73 de la Constitución del Estado.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—RICARDO PACHECO.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los treinta días del mes de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ

VÍCTOR OROZCO."

Palacio Nacional.—San José, treinta de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores.—RICARDO PACHECO.

Protocolo

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre la República de Costa Rica y España, firmado en San José, en catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, han convenido en unir al texto las siguientes aclaraciones:

1ª Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas, prohibidas por el Tratado, deben entenderse las que se efectuaren en público ó por especulación, y no las que se llevarán á cabo por particulares sin objeto de lucrar, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias ó artísticas;

2ª Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos países obras que no hayan sido publicadas por sus autores, ó con la autorización de los mismos, no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar oficiosamente por que tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que por la vía y forma legales se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate;

3ª Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado, no se refiere á las que á la fecha de su canje estuvieren expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos países. Para este fin, á solicitud de interesado, se marcarán por la autoridad que se designe las obras indicadas;

4ª Que las responsabilidades civiles ó criminales á que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda, y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente por duplicado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid, á veinte de junio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

(L. S.) EL DUQUE DE TETUÁN

Acta de Canje

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para verificar el Canje de las ratificaciones del Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, del convenio de propiedad intelectual, firmado en San José de Costa Rica, el catorce de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, y habiéndolas hallado en buena y debida forma, se ha efectuado dicho Canje el día de hoy.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado, poniendo el sello de sus armas, en Madrid, á veinte de junio de mil ochocientos noventa y seis.

El Plenipotenciario del señor Presidente de la República de Costa Rica,

(L. S.) MANUEL M. PERALTA

El Ministro de Estado de S. M. el Rey de España,

(L. S.) EL DUQUE DE TETUÁN

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres, el siguiente

TRATADO DE EXTRADICIÓN

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en el deseo de asegurar la represión y castigo de los delitos y para evitar que sus autores ó cómplices eludan el rigor de las leyes de un país amparándose en el otro, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición, estableciendo las reglas conducentes á fin de que ésta, libre de abusos, sea más expedita y eficaz. Al efecto, el Presidente de la República de Costa Rica ha nombrado al señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, Licenciado don Manuel Vicente Jiménez, y el Presidente de la República de Nicaragua al señor don José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Costa Rica, quienes, habiéndose exhibido mutuamente sus poderes y encontrándolos en debida forma, han estipulado lo siguiente:

Artículo 1º

Las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua se comprometen á entregarse mutuamente los individuos que se refugien en sus respectivos territorios y que hayan sido condenados ó enjuiciados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados á continuación:

1º—Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio ó aborto, así como la tentativa para cometer estos crímenes;

2º—Estupro, violación, raptó, atentado con violencia contra el pudor, y prostitución ó corrupción de menores causadas por sus ascendientes ó por las personas encargadas de su guarda;

3º—Incendio;

4º—Robo con violencia ó intimidación á las personas, ó con violencia en las cosas, y hurto de más de veinticinco pesos, y abigeato;

5º—Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro fin ilícito;

6º—Falsificación ó suplantación de actos oficiales de Gobierno ó autoridad pública, ó tribunales de justicia;

7º Falsificación de moneda, ya sea metá-

lica ó de papel; de títulos de deuda pública, billetes de banco ó valores de crédito, sellos, timbres, papel sellado ú otros valores públicos;

8º—Peculado, sustracción ó malversación de caudales públicos de una ú otra parte, verificados por empleados ó depositarios;

9º—Estafa cometida por cualquiera persona, como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro ó cajero de alguna Sociedad;

10.—Quiebra fraudulenta;

11.—Piratería.

Artículo 2º

La República reclamante no podrá perseguir al inculpado por ningún otro delito que no estuviere expresamente comprendido en la demanda de extradición.

Artículo 3º

Ninguna de las Partes queda comprometida á entregar sus propios ciudadanos. Respecto de ellos se comprometen ambas Repúblicas á perseguir y juzgar conforme sus leyes los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última que se presente acompañada de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de alguno de los delitos antes enumerados.

Artículo 4º

No habrá lugar á la extradición si ha transcurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción ó de la pena, conforme á las leyes de la República reclamante ó la del refugio.

Artículo 5º

Tampoco podrá concederse en ningún caso la extradición, si se tratare de delito político ó por hechos que tengan conexión con él, estipulándose expresamente que el individuo que llegare á ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiere cometido con anterioridad á la extradición.

Artículo 6º

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos: si se trata de un reo condenado y prófugo, deberá presentarse copia autorizada de la sentencia; y si se refiere á un individuo encausado, se necesita el auto de prisión de Juez competente, quien se dirigirá al Poder Ejecutivo por conducto y con aprobación del Supremo Tribunal. Deberá también remitirse adjunta á la demanda, la descripción completa de los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado para su debida identificación. Estos documentos se remitirán originales ó en copia autorizada, junto con la enunciaci6n de las disposiciones aplicables á los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.

Artículo 7º

Para los efectos de la extradición la jurisdicción de las dos Repúblicas contratantes se extiende á sus aguas, sus buques mercantes en alta mar y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Artículo 8º

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motive llegue ó exceda de dos años de reclusi6n; y para el efecto de la imposici6n de la pena, sino fuere igual en la naci6n reclamante y en la del refugio, deberá imponerse al delincuente extraditado, en su caso, precisamente la menor de las dos penas.

Artículo 9º

Si el reo solicitado de extradición estuviere acusado ó hubiere sido condenado por crimen ó delito cometido en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto ó indultado ó después de haber sufrido en su caso la pena impuesta.

Artículo 10

Si el reo fuere reclamado simultáneamente por dos ó más Estados, toca al del asilo decidir, según las circunstancias, á cuál deberá hacer la entrega.

Artículo 11

Las autoridades del tránsito en ambas Repúblicas signatarias están en la obligación de proporcionar al agente encargado de la entrega, todos los medios conducentes á evitar la evasión del individuo entregado, así como á allanar todas las dificultades que interrumpan su viaje.

Artículo 12

Una vez que la República reclamada, con vista de los atestados exigidos y hecha la calificación necesaria del delito, acordare la extradición del reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos y que tengan relación con el delito. La entrega de tales objetos se hará á la nación reclamante, aun en el caso de que por muerte ó fuga del reo no pueda efectuarse la extradición.

Artículo 13

Si la solicitud de entrega se fundare en hechos cometidos antes de entrar en vigor el presente Tratado, podrá accederse á ella, pero con la reserva del artículo 2º

Artículo 14

En casos urgentes y, sobre todo, cuando se tema la fuga, se podrá solicitar la detención preventiva del inculcado, aun por telégrafo, con la gestión necesaria del Juez competente y por conducto del Supremo Tribunal.—El arresto se verificará en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país del asilo, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.

Artículo 15

Es obligación del Gobierno que hubiere obtenido la extradición, comunicar siempre, en cada caso, á quien la concedió, la sentencia pronunciada por los Tribunales que han conocido del asunto.

Artículo 16

Todos los gastos que ocasione la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la República reclamante.

Artículo 17

Esté Tratado durará cinco años, á contar desde el día de la verificación del canje. Vencido este término, estará vigente por todo el tiempo en que no haya sido denunciado por alguna de las Partes contratantes. Será ratificado y sus ratificaciones se canjearán dentro de un año en San José de Costa Rica ó en Managua.

En fe de lo cual firman y sellan por duplicado, en San José, á los ocho días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—(L. S.) Manuel V. Jiménez.—(L. S.) José D. Gámez.

Por tanto, habiendo el Congreso Nacional aprobado el preinserto Tratado, á los diecisiete días del mes de julio de mil ochocientos

noventa y seis, y vistos y examinados por mí los diecisiete artículos de que se compone; en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en la ciudad de San José, á los veintidós días del mes de julio de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, — RICARDO PACHECO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,
INSTRUCCION PUBLICA, JUSTICIA,
GRACIA, CULTO Y BENEFICENCIA

Cartera de Justicia

Nº 290

Palacio Nacional

San José, 31 de julio de 1896

El Presidente de la República,

Por recomendación de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

Que de eventuales de esta Cartera se paguen las cantidades siguientes:

Doce pesos al Presidente de la Sala 2ª de Apelaciones, por los gastos hechos en un viaje á Limón por comisión de la misma Sala.

Treinta pesos al señor J. R. Mata, por dos carpetas compradas por el Presidente de la Sala 1ª para uso de su despacho.

Catorce pesos á la casa Uribe & Batalla, por dos carpetas también compradas por el Presidente de la Sala 1ª

Dos pesos á Abel Castro A., por honorarios como intérprete en una causa criminal.

Dos pesos veinticinco centavos á José T. Mora y Moisés Acosta, por un dictamen en la causa por daños en perjuicio de Manuel Soto.

Cuatro pesos cincuenta centavos á José T. Mora y Rosendo Segreda, por dos dictámenes en dos causas criminales.

Seis pesos á Francisco Dittel, por alquiler de dos bestias al Alcalde 2º de esta ciudad para la práctica de una diligencia.

Dos pesos veinticinco centavos á Juan R. Salazar y R. Román Rojas, por un dictamen en una causa por abigeato.

Seis pesos á la señora Zoila v. de Beltrón, por alquiler de dos bestias al Alcalde 3º de esta ciudad para la práctica de una diligencia.

Cuatro pesos cincuenta centavos á Manuel Monge López y Manuel Valerín, por dos dictámenes en dos causas criminales.

Catorce pesos al Juez 2º Civil de esta provincia, por la compra de varios útiles para uso de su oficina.

Doce pesos á los señores Castro & Palafox, por la hechura de un sello para la Alcaldía 2ª de Cartago.

Noventa y dos pesos á Daniel Clarke, por veinticinco interpretaciones en distintas causas criminales.

Dos pesos veinticinco centavos á Regino Balmaceda y José J. Chaverri, por un dictamen en una sumaria por robo.

Dos pesos veinticinco centavos al mismo Chaverri y Adolfo Barquero, por un dictamen en una causa por estafa.

Dos pesos veinticinco centavos á Adolfo

Barquero y Cecilio Sánchez, por otro dictamen en una causa por daños.

Tres pesos á José Sánchez O., por alquiler de una bestia al Alcalde 3º de Heredia para practicar una diligencia.

Dieciocho pesos á Antonio Granda, por alquiler de dos bestias al Alcalde 1º y dos al Alcalde 2º de Alajuela, para practicar diligencias judiciales.

Doce pesos cincuenta centavos á Joaquín Soto, por alquiler de dos bestias al Alcalde 2º de la misma, para la práctica de una diligencia.

Tres pesos á Ceslao Saborío y hermano, por alquiler de una bestia al Alcalde 2º de la misma ciudad, para la captura de un reo.

Ocho pesos á Adolfo Pineda y Anselmo Calvo, por sus honorarios como peritos y alquiler de bestias para el reconocimiento de unos daños.

Nueve pesos al Alcalde de Atenas, Isidoro Ramírez, por alquiler de bestias para practicar varias diligencias judiciales.

Dieciocho pesos veinticinco centavos al Alcalde de Nicoya, J. Lino Matarrita, por los gastos ocasionados en seguimiento de una causa por explotación de bosques nacionales.

Doscientos pesos al Juez de 1ª Instancia de Guanacaste, para la construcción de muebles necesarios en su oficina.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA
Y FOMENTO

Cartera de Fomento

Circular nº 15

Palacio Nacional

San José, 3 de agosto de 1896

A LOS SEÑORES GOBERNADORES

Sírvanse ordenar á las autoridades que de VV. dependen, que atiendan con prontitud, en cuanto ello sea posible, las instrucciones que les dé la Comisión organizadora de la Sección de Costa Rica en la Exposición que se abrirá en Guatemala en el mes de marzo de 1897, y que se relacionen con dicha Exposición.

Dios guarde á VV.

ULLOA

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DETALLE

levantado por el Juez de Aguas de Sabana Redonda, para la composición de la paja de agua de la localidad

Acosta Juan.....	1 00	Molina Rafael.....	2 00
Araya David.....	4 00	Murillo Abelino.....	3 00
Arias Andrés.....	4 00	Quesada Pedro.....	3 00
— Ismael.....	2 00	Rojas Martín.....	5 00
Arrieta Concepción..	5 00	Salas José María....	2 00
Calderón José.....	4 00	Sibaja Ramón.....	2 00
Cabezas José María..	4 00	Solano Gil.....	5 00
Castro Mauro.....	2 00	Soto María v. de Ar-	
— Francisco.....	4 00	tavia.....	5 00
Contrillo Tomasa....	3 00	Soto Cecilio.....	4 00
Chavarría Francisco..	2 00	— Domingo.....	4 00
Delgado Ezequiel....	1 00	Vásquez José.....	2 00
— Rafael.....	6 00	— Pedro.....	2 00
— Ventura.....	4 00	Vega Bartolomé.....	4 00
— Vicente.....	4 00	— Valerio.....	3 00
Fonseca Benjamín....	3 00	Villegas Vicenta.....	2 00
— Simón.....	1 00	Zamora Ramón.....	4 00
— Pío.....	1 00		
Castro Gabriel.....	1 00	Suma.....	\$ 100 00
Fonseca Cipriano....	1 00		

Sabanilla de Alajuela, 3 de julio de 1896.

A ruego del Juez de Aguas Ramón Zamora, que no sabe firmar,

GERARDO ALFARO MORA.

Pase al señor Gobernador de esta provincia.

Agencia de Policía de Sabanilla de Alajuela.

CASPAR CARVAJAL

HACIENDA

Banco Anglo Costarricense		Banco de Costa Rica	
Cable	Vista	Cable	Vista
30 días	132	134	132
60 días	137	139	137
90 días	138	133	131
1 año	131	119	119
1 año y medio	129	134	134
2 años	130	130	131
3 años	15	15	15
4 años	15	15	15
5 años	15	15	15

El Director General de Estadística, interino.—LEOPOLDO MAYRER.

San José, 3 de agosto de 1896

Marina

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

1º de agosto.—Hoy á las 4 p. m. fondó la barca noruega *Wgrid*, de 750 toneladas de registro, procedente de La Libertad, con 12 días de mar, 13 tripulantes, Capitán Hew Rickson, en lastre, buen estado sanitario y consignado á F. J. Alvarado & Cº

3.—Hoy á las 6 a. m. fondó el vapor norteamericano *City of Panamá*, de 1046 toneladas de registro, procedente de Panamá, con 2 días de mar, 67 tripulantes, Capitán Crowell y consignado á Rohrmoser & Cº. Pasajeros: Alberto Fait, señora y niña, Almo Milán, Flavio Casvalvone, Inocencio Manholette y Hermenegildo Laini, señora y niño. Carga: 633 bultos mercaderías con 77 toneladas. Correspondencia: 1 saco y 1 paquete.

A las 6 y 15 a. m. fondó el vapor norteamericano *Colón*, de 1843 toneladas de registro, de San Francisco y escalas, con 2 días de mar de La Libertad, 80 tripulantes, Capitán Mac Kinn, y consignado á Rohrmoser & Cº. Pasajeros: de San Francisco, A. Morroffa, de Matatlán, W. Jilinek, y de La Libertad, Elias Rivas. Carga: 2365 bultos mercaderías, con 113 y ½ toneladas. Correspondencia: 8 sacos y 4 paquetes.

TELEGRAMAS DE LIMÓN

2 de agosto.—A las 2 y 30 p. m. fondó el vapor *Athos*, de regreso de San Juan del Norte, con 8 horas de mar, Capitán Owen, 35 tripulantes y 1264 toneladas de registro. Pasajeros: C. E. Walker, Clodomira Aguilera, Mrs. Bingham, John Robinson, Rosa Iggon, John Anderson, H. Johnson y Gustavo Alvarado. Sin carga. Correspondencia: 1 saco. Consignado á F. J. Alvarado.

Hoy á las 12 y 30 p. m. fondó el vapor *Sama*, procedente de Nueva York, con 8 días de mar, al mando de su Capitán Frostad, 18 tripulantes y 448 toneladas de registro. Sin pasajeros. Carga: 1789 bultos. Correspondencia: 9 sacos. Consignado á F. J. Alvarado.

Regimen municipal

SESIÓN ordinaria celebrada por la Municipalidad del Paraiso á las siete de la noche del diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y seis con asistencia de los regidores

Don Santiago Jiménez, Presidente
 „ Rosa Meza y
 „ Ramón Brenes Solano.

Artículo 1º

Leídas y discutidas las dos actas anteriores se aprobaron y firmaron.

Artículo 2º

Se recibió del señor Licenciado don Ricardo Jiménez el título de la legua de esta villa debidamente inscrito y una cuenta por la suma de mil quinientos setenta y ocho pesos noventa centavos por su trabajo en este asunto según contrato; en tal virtud, la Municipalidad dispuso: 1º dar las gracias al se-

ñor Licenciado Jiménez por el interés que se ha tomado en la consecución de este importante documento que redunde en positivo beneficio para esta localidad, y 2º mandar pagar al referido señor Licenciado Jiménez la suma que haya disponible en el tesoro respectivo, y el resto para completar la suma atrás referida se le pagará á la mayor brevedad posible. El señor Jefe Político girará en consecuencia.

Artículo 3º

Suspéndese por parte de esta Corporación todo gasto extraordinario mientras se cubre la cuenta á que se refiere el acuerdo anterior.

Artículo 4º

Comisionase al señor Presidente Municipal para que mande imprimir trescientas códulas á fin de citar y emplazar á todos los poseedores de terrenos dentro de la legua de esta villa, para que dentro de quince días después de notificados comparezcan ante el procurador municipal á hacer valer sus derechos y á conseguir el respectivo título de propiedad.

Artículo 5º

Se dispuso manifestar al señor Gobernador de la provincia que la carencia de los expedientes y del libro de cuentas corrientes que por recomendación del Poder Ejecutivo se llevó de esta oficina don Octavio Quesada, entraba la acción de esta Municipalidad la cual tiene compromisos contraídos para el bien de sus comitentes y para llenar las necesidades indispensables, y que por lo tanto se permite esta Corporación suplicar á dicho señor Gobernador se digno pedir estos documentos á la mayor brevedad posible.

Artículo 6º

La Junta itineraria de Cachi vertió el informe que se le pidió en el artículo 3º del acta de la sesión del cuatro del corriente en estos términos: "Señor Secretario Municipal del cantón del Paraiso. Correspondiendo al oficio dirigido por la Corporación Municipal de esa villa á la Junta itineraria de esta localidad el día cuatro de los corrientes con referencia á un reclamo hecho por don Dolores Gutiérrez, para que se le exima del pago de los detalles que se le han asignado como propietario en esta jurisdicción, esta junta resuelve: manifestar al Municipio que cree muy justo el detalle asignado al vecino señor Gutiérrez, en atención á que no son sólo seis manzanas de terreno las que él asegura tener sino una suma mucho mayor; y por lo que respecta al interés que tanto el camino á Cuabata como el puente de Cachi le ofrezca, esta Junta cree que no puede ser menor el detalle señalado al señor Gutiérrez si se tiene en consideración que su propiedad por el camino de Cuabata se extiende por unas ochocientas varas poco más ó menos limitando con éste, de donde se deduce también el interés que le cabe con referencia al puente. Con toda consideración nos suscribimos de la Corporación Municipal á los ss. ss. (ff) Juan Ramírez.—Por Tomás Segura, Julián Quesada. Cachi, 10 de julio de 1896." Concluida la lectura, la Municipalidad dispuso declarar sin lugar la solicitud del señor don Dolores Gutiérrez.

Artículo 7º

Al escrito de don Alfonso Troyo en el que solicita se le pague una faja de terreno que se le tomó de su finca de Palomo para camino público, se dispuso: pasar el memorial en referencia á la Junta itineraria de Orosi, para que si lo estima justo proceda á levantar el detalle respectivo para pagar dicha zona de terreno.

Artículo 8º

A los escritos de los señores Cristóbal Sojo y Emilio Calderón en los que denuncian un lote de terreno en el punto La Flor se acordó: aplazar su resolución para la próxima sesión.

Artículo 9º

Con la mira de mejorar en lo posible los terrenos llamados de *Aryabata*, los cuales carecen de agua, se dispuso: nombrar una comisión compuesta de los Regidores Meza y Brenes á fin de que se trasladen á dicha localidad y vean si es posible hacer pasar una paja de agua por aquellos terrenos.

Artículo 10º

Fué leído un escrito del señor Santos Rojas en el que hace dimisión del cargo de vocal propietario de la Junta de Educación provisional del caserío de Birrisito; y estimando justas las razones que aduce, se acordó aceptar la renuncia y nombrar en su reposición á don Secundino Cordero. El señor Jefe Político comunicará este nombramiento y recibirá el juramento de ley al nombrado.

Artículo 11º

Se acordó decir al señor Médico del Pueblo del circuito tercero de esta provincia que son de cuenta de esta Municipalidad todos los medicamentos que se empleen en la curación de heridas ó en la práctica de autopsias y demás operaciones quirúrgicas, siendo pobres los pacientes.

Artículo 12º

Al escrito de don Manuel Aragón en el que solicita se alquile al jamaíqueño George Washington un lote de terreno contiguo á la finca *Aragón* y que está situado entre el camino de Tuis y el río Colorado, se acordó pedir informe al señor Agente de Policía de la aldea de Turrialba.

Artículo 13º

Se acordó ordenar los siguientes pagos: 1º en favor de don Jesús C. Cubero por la suma de \$ 6-25, valor de la impresión de órdenes de Policía; 2º en favor del Secretario Municipal por la suma de \$ 2-00, valor de media resma de papel de oficio que compró para uso de esta oficina. El señor Jefe Político girará en consecuencia.

Artículo 14º

Comisionase á los señores Jefe Político y Secretario Municipal á fin de que levanten una lista de todos los poseedores de terrenos de la legua de esta villa.

Artículo 15º

A virtud de constancia extendida por el Tesorero Municipal de haber pagado donª Maria de Figuls la suma de \$ 27-74 capital é intereses que adeudaba á estos fondos Juan Fructuoso Núñez sobre el valor de un lote de terreno de la legua de Turrialba, se dispuso: autorizar al Regidor Fiscal para que en nombre de este Cuerpo cancele el gravamen que pesa sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, Tomo 73, página 553, finca 4445 asiente 1, según consta de la inscripción hipotecaria hecha en el tomo 2º página 463, inscripción 1388.

Artículo 16º

Fué admitido sin perjuicio de tercero de mejor derecho el denuncia propuesto por don Luis Demetrio Tinoco sobre un lote de terreno de la legua de Tucurrique en el punto *Sabanillas*.—Terminó.—El Presidente Municipal,—Santiago Jiménez.—Rafael Meza M., Srio.

Es copia exacta.

Jefatura Política del Paraiso, 22 de julio de 1896.

GREGº SAENZ.

SESIÓN 16ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de La Unión, á las cuatro y media de la tarde del primero de julio de mil ochocientos noventa y seis, con asistencia de los señores Regidores Francisco Villalobos C., Pedro Méndez y Francisco Sanabria C., presidida por el primero.

Artículo I

En atención á que el juego de dominó en esta población es sumamente perjudicial, tanto por lo mucho que se está generalizando como por haber dejado de ser una mera distracción, como lo es en todas partes, y convirtiéndose en juego de envite en el que pobres jornaleros pierden en una sola noche el jornal de toda la semana, teniendo en seguida que recurrir á sus patrones en solicitud de habilitación para poder comprar lo más necesario para el sustento de sus familias, esta Corporación

Acuerda:

Prohibir el juego de dominó en los establecimientos de comercio de este cantón y se previene al Tesorero Municipal no recibir en lo sucesivo el impuesto establecido sobre dicho juego. Elévase este acuerdo al Poder Ejecutivo, por conducto del señor Gobernador de la provincia, suplicándole se sirva impartirle su aprobación.

Artículo II

Se acuerda suprimir uno de los dos polizontes que paga este Municipio y recargar en el que queda las funciones de Juez de aguas.

Artículo III

A fin de dar principio á la composición de la calle de la estación del ferrocarril, cuyo trabajo es de urgente necesidad, se acuerda:

Se acuerda:

Nombrar una Junta especial para que entre los hacendados de este cantón, con excepción de los del barrio de Concepción, y entre los demás propietarios del centro y barrios de San Rafael y San Diego, levante un detalle por la suma de dos mil quinientos pesos, y al efecto se nombra para componer la expresada Junta á los señores Espiritusano Ramírez, Ruperto Mongé y Pedro Mora, á quienes el señor Jefe Político se servirá comunicar su nombramiento y suplicarles su aceptación.

Artículo IV

Comisionase al señor Jefe Político para que mande poner en un marco el premio que este cantón obtuvo en la Exposición de Chicago y se le autoriza para girar contra la Tesorería por los gastos que se ocasionen.

Artículo V

Tomada en consideración una solicitud del señor Lorenzo Echavarría referente á que este Ayuntamiento traspase al señor Agapito Viquez los derechos adquiridos por el presentado á una finca antes perteneciente al Municipio, en virtud de haberle sido adjudicada en remate,

Se acuerda:

No acceder á la solicitud de que se ha hecho mérito.

Artículo VI

Se acuerda dejar definitivamente aprobada la presente acta. Siendo las seis de la tarde del mismo día terminó la sesión. Francisco Villalobos C.—Pedro Méndez.—Francisco Sanabria C.—Joaquín Vargas, Secretario.

Es conforme.

Jefatura Política.—La Unión.—Julio 20 de 1896.

JENARO SAENZ

LICITACIÓN

Autorizada por la Municipalidad, esta Gobernación convoca licitadores para que en el término de quince días contados de esta fecha, le presenten propuestas para la suministración de diez mil adoqueos de piedra granito, de tamaño y forma convenientes á efecto de emplearlos en el arreglo de las calles de esta ciudad.

Las propuestas podrán hacerse verbalmente ó por escrito. Gobernación de la provincia de San José.—25 de julio de 1896.

C. VOLIO

[10 veces 4]

AVISO

Con las fechas del margen han sido depositados los animales que se expresan, recogidos por la Policía como perdidos.

2 de julio de 1896.—Un caballo alazán, trotón, marcado y careto.
12 — — —Una ternera, achote, con pintas blancas, sin marca.

Las personas que se crean con derecho á los animales indicados, pueden presentarse á legalizarlo dentro de tres meses.

Jefatura Política.—Cantón de Escazú, 16 de julio de 1896.

ANTONIO SOSA 3

AVISO

En las fechas que al margen se expresan, han sido tomados por la Policía los animales siguientes:

Julio 14.—Una yegua mora, regular tamaño, herrada de las cuatro patas, fina de andadura y marcada en la paleta izquierda.
15.—Un caballo moro, salpicado, pequeño, herrado de las cuatro patas y marcado en la paleta izquierda.
17.—Una vaquilla blanca, pequeña, cachos abiertos, marcada en la costillazquierda.
18.—Una vaquilla barrosa, cachos levantados, pequeña y marcada en el anca izquierda.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Jefatura Política de Grecia.—18 de julio de 1896.

JOSÉ MOYA 10 2

AVISO

Hoy ha sido presentado á esta Policía por el señor Juan Herrera, un caballo pequeño, retinto, mostrenco, con un mantillón, dos peleros, un par de espuelas, un freno y una jáquima; dicho caballo lo halló el señor Herrera en un potrero de su propiedad.

Se pone lo anterior en conocimiento del público para que quien se considere con derecho al caballo y á los objetos, se presente á legalizarlo dentro del término de ley.

Agencia Principal de Policía, Alajuela, 1º de agosto de 1896.

EDUARDO MARTÍN A.

AVISO

Con fecha veinte del corriente han sido presentados y depositados en el Fondo de la Policía de este cantón, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

Una vaca alazana, recién parida, con una ternera al pie, de igual color, marcada.
Una yegua rosilla, ordinaria, sin marca ni señal.
Una potranca colorada, ordinaria, sin marca ni señal.
Lo que se pone en conocimiento del público para que el que se crea con derecho á alguno de dichos animales, ocurra al legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política del cantón de Goicoechea, villa de Guadalupe.—23 de julio de 1896.

A. BARRANTES A.

AVISO

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados en el Fondo de esta ciudad los animales siguientes:

Junio 8.—Un caballo pequeño, bayo, sin fierro.
13.—Una vaca hosca, zorra, con una ternera negra.—Dicha vaca tiene un fierro semejante á una A, con un círculo en la parte superior y con otro fierro parecido á N, al lado izquierdo.
22.—Un caballo moro, grande, viejo, con una marca parecida á una R y tiene algunas otras marcas confusas.
27.—Otro ídem, rosillo, con un fierro igual á una Z.
Julio 20.—Otro ídem, colorado, bayo, de regular tamaño, con un fierro al lado de montar algo parecido á una O.

Las personas que se crean con derecho á alguno de estos animales, ocurran á legalizarlo en el término de ley.

Agencia Principal de Policía.—Heredia, 22 de julio de 1896

TEODULO ARGÜELLO

AVISO

En las fechas que se expresan al margen, han sido depositados en el potrero de la Policía, de esta ciudad, en calidad de perdidos, los animales siguientes:

Junio 24.—Un buey mohino, sardo de blanco, marcado.
26.—Una vaca alazana, corniabierta, marcada.
26.—Una ternera overa, cuernos al tiro, mostrenca.
26.—Una vaca hosca, ojos negros, marcada.
26.—Una vaca alazana, marcada.
29.—Un buey hosco, grande, con un cuerno emperillado, marcado.
29.—Una vaquilla blanca, cabeza negra, mostrenca.
29.—Una yegua blanca, marcada.
29.—Una yegua rosilla, vieja, ratonada, marca confusa.
29.—Una yegua vieja, colorada, mostrenca.
Julio 3.—Un caballo viejo, colorado, marca confusa.
3.—Un caballo retinto, fino, mostrenco.

Lo anterior se pone en conocimiento del público para los fines de ley.

Agencia Principal de Policía de Alajuela.—4 de julio de 1896.

EDUARDO MARTÍN A.

(6 veces 2)

ANUNCIOS

LISTA

de cartas rezagadas en la administración de Correos, en el mes de julio de 1896.

- Alfaro Miguel
Alfaro María
Alfaro Teodora P.
Rossi Andra
Arce Blas
Adarmes Daniela
Anderson Ana
Aguirre Josefa
Aguilar Maximino
Araya Jesús
Alfonso
Méndez José
Alisch Aleo
Alvarado Basilio
Barrett E. Kechil
Alvarado Mariano
Alvarado Vargas Feliberto
Arias Rafaela
Alvarez Ezequiel
Francisca
Simón
Arrieta Ignacio
Barrieto Espirito
Brenes Beutira
Blandon Isabel
Barrett E. Kechil
Baselle Saca de
Boniche Mercedes
Baldodano Dolores
Benavides Sinfrosos
Barquero S. María
Bonilla Mariana
Bonilla Tránsito
Barquero José Eusebio
Bonilla Eudibigis
Butler J. José
Bernhard J.
Barrantes Mercedes
Francisca
N. Mercedes
Bermudes José María
Badilla Josefa
Blanco Antonio
Brenes B. Rafael
Sinfrosos
Baicilla
Bonilla Eudibigis
Benites Rafaela
Bolanos Soila
Church J. Andrew
Estomil Santos
Calvo Juan Manuel
Chiavarría Carmen
Micaela Z. de
Fermín
Chacon Lázaro
Cortés José
Correia Luisa
Campos Genaro
Chaves Dolores
Calderón José E.
Ramón
Carballo Santos
Caballero Fabiana
Cubero Juan
Josefa
Cordero Agustín
Casuillo Orfilia
Lasteria
Curiy Alex
Cai Francisco
Chinchilla Joaquina
Chamorro Reinaldo
Chaves José
Castillo Isabel Nuñez de
Castro Clementina
Carrón Rafaela de
Chaves Rafael
Caballero Antonia
Chatenet Mauricecu
Difazio Marro
Delgado Manuel
Deiv William
Díaz Manuel
Ramón
Sinfrosano
Durán Aurelio G.
Deanagury Joseph
Ernest José
Estrada Inés
Escoibar Juana R. de
Ehandi Rafael
Eurokins Simeón
Estefano Nadelini
Fallas Oleguencio
Adela
Fernández Roberto
Fernán Francisco
Fernández D. R. de
Fuentes José
Gertrudis José
Fruto Dolores
González Alberto
Rosendo
Joaquín
Concepción
Francisca Quesada de
Gómez Nicolasa
Servulo M.
Gregorio Vargas
Guerra Rafael
Granados Luis
Andrclaria
Gutiérrez Salvador
José
Garita José
Goidon Mariana
Garrido Isales
Gilliblanche
Graack Marie
Gualcen Santiago
Guevara Eudibina
Mercedes
Guilo Manuel
Grandeson Mir

- Gutiérrez Antonio
Hardenberg C. H.
Hoyos Virginia Cala
Hnuuden P. J.
Harris Augustus
B. J.
Höppe Tritz
Herrera Miguel Z.
Salomé
Hamilton Cannote
Hopkins Edmundo
Hernández Rafaela
Libia
Eduardo
Monsieur
Alberto
Hurtas Cosme
Jara Pablo
Jobson Tomas
Tomas M
Cunquera Brigida
Jiménez María
Eudibigis
López Margarita
Felipa N.
Lamas Vicente
Leal Eligio
Lamero Tirso
Leitón Arturo
Ledesma Amelia
Loaiza Beltran
Lizano Abraham
Torres Lizandro R.
Juan
Taylor Isadroah
Tomás
Tomas Alex
Tomplson Genaro
Tessier Mme.
Ulloa Manuela
Ulate Francisco
Velles Tobias A
Varriento Espiritu
Villa Franca
Villalobos Manuel
José M.
Viales Gregorio
Vargas José C.
Venegas Pedro
Villalobos Julián
Vargas Rafael
Castro Luisa de
Vindas Manuel
Vargas Amelia
Wilson H. C.
Woods Adam
Walson Macan
Warrosson P.
Wigen
Zamorá Angelia
Zeledón J. Genaro
Zamora Angelia
Zúñiga Salvadora D
Andrés

El oficial 2º

M. JIMÉNEZ MORA

CIRCULAR

Para conocimiento de aquéllos á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo 4º de la sesión 3ª celebrada por la Municipalidad de este cantón el 31 de enero de 1896, publico dicho acuerdo que me trascribe el señor Gobernador; literalmente dice: "Considerando la Municipalidad los grandes perjuicios causados á la salud pública por el empleo de aguas impuras en la fabricación del hieclo, la cerveza, aguas gaseosas, etc., acuerda hacer obligatorio el uso de aguas debidamente filtradas, en todos los establecimientos que se ocupan de la fabricación de estos artículos de consumo.—Para alcanzar el objeto que se propone, la Municipalidad dispone que en dichas fabricas sólo se puede hacer uso de las aguas procedentes de filtros Pasteur ó cualquier otro que le iguale ó aventaje, á juicio del Instituto Nacional de Higiene.

Este acuerdo comenzará á regir dentro de los 120 días siguientes á su publicación, y para su estricto cumplimiento la Municipalidad llama la atención á las autoridades de Higiene; este acuerdo se hace extensivo á las boticas, hoteles, restaurantes y demás establecimientos públicos.

Nota.—No habiendo filtros Pasteur en plaza, se prorroga por un mes más el término dentro del cual deberá comenzar á regir el acuerdo anterior."

Jefatura de Higiene.—San José, 17 de julio de 1896.

NAZARIO TOLEDO

Junta de Caridad
Lotería del Hospicio Nacional de Locos
San José de Costa Rica

Cuarto de billete vale 25 cts.

Sorteo para el dia 16 de agosto de 1896

DANIEL NUÑEZ, GORGONIO HERKERO, Presidente, Secretario

Valor en premios \$ 8400-00

Table with 2 columns: Premio number and Amount. 1 premio de \$ 2000-00, 2 " " 500-00 cju., 200-00, 100-00, 50-00, 20-00, 10 " aproximaciones al rer. premio, 5 anteriores y 5 posteriores, 1200 premios terminaciones de \$ 2-00 cju., 1300 premios \$ 8400-00, OJO.—La Emisión consta de 12,000 números de \$ 1-00 cju.